



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 51/19

Luxemburgo, 30 de abril de 2019

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-390/18
Eoin Michael Hession y AIRBNB Ireland UC/Hôtelière Turenne SAS,
Association pour un hébergement et un tourisme professionnel (AHTOP) y
Valhotel

Según el Abogado General Szpunar, un servicio como el prestado por la plataforma AIRBNB constituye un servicio de la sociedad de la información

AIRBNB Ireland, sociedad irlandesa con domicilio social en Dublín (Irlanda), gestiona, para todos los usuarios establecidos fuera de los Estados Unidos, una plataforma en línea destinada a poner en contacto, por un lado, a anfitriones (profesionales y particulares) que disponen de alojamientos en alquiler y, por otro, a personas que buscan este tipo de alojamiento.

A raíz de una denuncia contra X presentada por la Association pour un hébergement et un tourisme professionnel (AHTOP), constituida en parte civil, el Parquet de Paris (Fiscalía de París, Francia), presentó el 16 de marzo de 2017 un escrito de acusación por incumplimiento de la ley que regula las condiciones de ejercicio de las actividades relativas a determinadas operaciones sobre inmuebles y fondos de comercio (denominada «Ley Hoguet») referente, en particular, a la actividad de agente inmobiliario. AIRBNB Ireland niega ejercer una actividad de agente inmobiliario e invoca la imposibilidad de aplicar la Ley Hoguet debido a su incompatibilidad con la Directiva sobre el comercio electrónico.¹

El juez de instrucción del tribunal de grande instance de Paris (Tribunal de Primera Instancia de París, Francia) decidió plantear unas cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia con el fin de aclarar si las prestaciones realizadas en Francia por la sociedad AIRBNB Ireland a través de una plataforma electrónica explotada desde Irlanda están amparadas por la libre prestación de servicios establecida en la Directiva sobre el comercio electrónico y si se pueden oponer a dicha sociedad las normas restrictivas relativas al ejercicio de la profesión de agente inmobiliario en Francia, establecidas en la Ley Hoguet.

Para responder a la primera cuestión planteada al Tribunal de Justicia, el Abogado General Maciej Szpunar, en sus conclusiones presentadas hoy, examina si el servicio prestado por AIRBNB Ireland puede considerarse un servicio de la sociedad de la información.

Tras recordar la definición contenida en la Directiva sobre el procedimiento de información en materia de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información,² el Abogado General señala que es preciso preguntarse sobre la naturaleza del servicio prestado por AIRBNB Ireland, es decir, si se trata de un servicio prestado a distancia, sin que las partes estén presentes simultáneamente, y si se presta totalmente mediante la utilización de dispositivos electrónicos y no guarda relación con los servicios cuyo contenido es material, aunque se presten utilizando dispositivos electrónicos.

¹ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior («Directiva sobre el comercio electrónico») (DO 2000, L 178, p. 1).

² Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO 2015, L 241, p. 1).

El Abogado General subraya que el Tribunal de Justicia ya ha sentado en su jurisprudencia algunos criterios en relación con servicios mixtos, compuestos por un elemento prestado por vía electrónica y otro que no se presta por esa vía.

Tras examinar el servicio de AIRBNB Ireland a la luz de dichos criterios, el Abogado General propone al Tribunal de Justicia que responda a la primera cuestión prejudicial que **un servicio consistente en poner en relación, a través de una plataforma electrónica, a potenciales arrendatarios con arrendadores que ofrecen prestaciones de alojamiento de corta duración, en una situación en la que el prestador de ese servicio no ejerce control alguno sobre las modalidades esenciales de dichas prestaciones, constituye un servicio de la sociedad de la información**. Puntualiza que el hecho de que ese prestador ofrezca también otros servicios cuyo contenido es material no impide calificar el servicio prestado por vía electrónica de servicio de la sociedad de la información, siempre que este último servicio no forme un todo indisoluble con esos servicios.

Sobre la posibilidad de oponer la Ley Hoguet a AIRBNB Ireland, el Abogado General observa que, por lo que se refiere al caso sometido al Tribunal de Justicia, dicha Ley está comprendida *a priori* en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre el comercio electrónico porque se trata de una normativa de un Estado miembro distinto del Estado de origen, que puede restringir los servicios de la sociedad de la información. Prosigue recordando que, para que una exigencia prevista en un Estado miembro distinto de aquel en el que está establecido el prestador de los servicios de la sociedad de la información pueda oponerse a éste y lleve a restringir la libertad de circulación de esos servicios, la citada exigencia debe constituir una medida que cumpla los requisitos de fondo y de forma establecidos en la Directiva.

A la vista de los requisitos de fondo establecidos en la Directiva sobre el comercio electrónico, el Abogado General estima que un Estado miembro distinto del Estado de origen únicamente puede establecer excepciones a la libre circulación de servicios de la sociedad de la información mediante medidas adoptadas «caso por caso». Prosigue señalando que, en cualquier caso, corresponde al juez nacional determinar si, habida cuenta de todos los elementos de los que ha tenido conocimiento, las medidas en cuestión son necesarias para garantizar la protección del consumidor y no van más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido.

En cuanto a los requisitos de forma, el Abogado General recuerda que un Estado miembro que prevea adoptar medidas que restrinjan la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información procedentes de otro Estado miembro debe notificar previamente su intención a la Comisión y solicitar al Estado miembro de origen que adopte medidas en materia de servicios de la sociedad de la información. A este respecto señala que nada indica que Francia haya solicitado a Irlanda que adoptara medidas en materia de servicios de la sociedad de la información y que parece que tampoco se ha cumplido el requisito relativo a la notificación a la Comisión, ya sea durante o después del período de transposición de la Directiva. Sobre este último aspecto, el Abogado General considera que la falta de notificación implica la sanción de no poder oponer una medida al prestador de dichos servicios.

Por lo tanto, sobre la cuestión de si un Estado miembro distinto del Estado de origen puede imponer, de oficio y sin examinar los requisitos de fondo, a los prestadores de una categoría de servicios de la sociedad de la información los requisitos relativos al ejercicio de la profesión de agente inmobiliario, como los establecidos en la Ley Hoguet, el Abogado General considera que **la Directiva se opone a que un Estado miembro pueda restringir, en esas circunstancias y de ese modo, la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información procedentes de otro Estado miembro**.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en

«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106